



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./042/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado, Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./042/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00130318**, por parte de la Secretaría de Finanzas, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Finanzas, misma que quedó registrada con el número de folio **00130316**, por la que solicita: .

Toda vez que para el ejercicio 2017, se programó en la cartera de Proyectos la obra de Construcción de la unidad deportiva Etlatongo en el Municipio de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, solicito se me informe el destino que se le dio a dichos recursos, así como las razones por las cuales se considera la duplicidad del recurso.

Mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/84/2018, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por la habilitada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se tuvo al dando respuesta a la ahora recurrente, como consta de la lectura de fojas 24 y 25 del presente expediente en los siguientes términos:

Es competencia de la subsecretaría de planeación e inversión pública, suscribir convenios de coordinación en materia de inversión pública de los Municipios del Estado bajo esa premisa esta Unidad de Transparencia remitió a la subsecretaría los cuestionamientos solicitados, área que mediante oficio SF/SPIP/DPE/147/2018, rindió en los siguientes términos:

Derivado del análisis de los procesos y la documentación soporte, le informo que tras una revisión exhaustiva de la propuesta de la inversión pública y del escrito del Ayuntamiento especificado de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, firmado por el presidente municipal, cito textual: "en el año de 2016 se obtuvieron de uno solo de los proyectos con un importe de un millón de pesos para la ejecución de la obra de la Construcción de la Unidad Deportiva Segunda Etapa San Mateo Etlatongo, los cuales correspondieron "para la ejecución de acabados que consisten en el suministro e instalación de pasto sintético, arena sílica y gaucho granulado

En lo referente a las razones por las cuales se considera una duplicidad de recurso la Dirección de Programación e Inversión Pública lo observó como posible duplicidad de recurso, pues .el proyecto estaba registrado con dos número el 45 para la Construcción de Unidad Deportiva 2º Etapa Etlatongo, y el 11 denominado Construcción de la Unidad Deportiva Etlatongo, autorizándose un millón de pesos por cada obra.

No omito mencionar que el Municipio no cumplió con las formalidades de ley para obtener la asignación de los recursos federales correspondientes a la obra en mención para el ejercicio fiscal 2017.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca con fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, señalando como acto impugnado:

De la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado responde de manera incompleta lo solicitada, pues en ningún momento manifiesta de manera objetiva las razones por las cuales dicho recurso de la obra en mención es considerado como duplicidad de recurso, así mismo no acompaña documentales, o algún otro medio, dato u órgano de prueba que sustente lo manifestado, de igual manera no expone de completa y objetiva el destino que se le dio a dicho recurso, pues el sujeto obligado se reduce a manifestar que

dicho numerario se ocupó para acabados entre otros, sin que remita la documentación pertinente, por lo que en este orden de ideas, se solicita en primer lugar se de entrada al presente recurso, pues el sujeto obligado no rindió la información completa, solicitando dicho sujeto remita la información que justifique dicha respuesta.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV y XI, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.042/2018** ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado remitiendo en fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/117/2018, sus respectivos alegatos y manifestaciones en relación el recurso de revisión a trámite por el que ofrece como pruebas de su parte las siguientes.

1. *Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DL/UT/084/2018*
2. *Copia simple de la solicitud de información de folio 00130318.*

Por otra parte se da cuenta que la parte recurrente no realizó manifestación o alegatos dentro del plazo establecido

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho quedando registrada con el número de folio00130318, interponiendo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la

del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado mediante solicitud de folio 00130318, la siguiente información, *“Toda vez que para el ejercicio 2017, se programó en la cartera de Proyectos la obra de Construcción de la unidad deportiva Etlatongo en el Municipio de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, solicito se me informe el destino que se le dio a dichos recursos, así como las razones por las cuales se considera la duplicidad del recurso.”*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado por medio del oficio SF/SI/PF/DL/UT/84/2018, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por la habilitada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como

consta de la lectura de fojas 24 y 25 del presente expediente, remite la respuesta en los siguientes términos; *“Es competencia de la subsecretaría de planeación e inversión pública, suscribir convenios de coordinación en materia de inversión pública de los Municipios del Estado bajo esa premisa esta Unidad de Transparencia remitió a la subsecretaría los cuestionamientos solicitados, área que mediante oficio SF/SPIP/DPE/147/2018, rindió en los siguientes términos: Derivado del análisis de los procesos y la documentación soporte, le informo que tras una revisión exhaustiva de la propuesta de la inversión pública y del escrito del Ayuntamiento especificado de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, firmado por el presidente municipal, cito textual: “en el año de 2016 se obtuvieron de uno solo de los proyectos con un importe de un millón de pesos para la ejecución de la obra de la Construcción de la Unidad Deportiva Segunda Etapa San Mateo Etlatongo, los cuales correspondieron ”para la ejecución de acabados que consisten en el suministro e instalación de pasto sintético, arena sílica y gaucho granulado en lo referente a las razones por las cuales se considera una duplicidad de recurso la Dirección de Programación e Inversión Pública lo observó como posible duplicidad de recurso, pues .el proyecto estaba registrado con dos número el 45 para la Construcción de Unidad Deportiva 2º Etapa Etlatongo, y el 11 denominado Construcción de la Unidad Deportiva Etlatongo, autorizándose un millón de pesos por cada obra. No omito mencionar que el Municipio no cumplió con las formalidades de ley para obtener la asignación de los recursos federales correspondientes a la obra en mención para el ejercicio fiscal 2017. “*

III.- por inconformidad con la respuesta recibida el recurrente interpone recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad; *“De la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado responde de manera incompleta lo solicitada, pues en ningún momento manifiesta de manera objetiva las razones por las cuales dicho recurso de la obra en mención es considerado como duplicidad de recurso, así mismo no acompaña documentales, o algún otro medio, dato u órgano de prueba que sustente lo manifestado, de igual manera no expone de completa y objetiva el destino que se le dio a dicho recurso, pues el sujeto obligado se reduce a manifestar que dicho numerario se ocupó para acabados entre otros, sin que remita la documentación pertinente, por lo que en este orden de ideas, se solicita en primer lugar se de entrada al presente recurso, pues el sujeto obligado no rindió la información completa, solicitando dicho sujeto remita la información que justifique dicha respuesta.”*

IV.- En atención al motivo de inconformidad que da origen al presente recurso de revisión el Sujeto Obligado en vía de informe remite como consideraciones y documentales de su parte mediante oficio SF/SI/PF/DL/ UT/117/2018, de fecha

1. Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el sujeto obligado *no expone de manera completa y objetiva el destino que se le dio a dicho recurso, pues se reduce a manifestar que dicho numerario se ocupó para acabados entre otros, sin que remita la documentación pertinente*, el sujeto obligado manifiesta: :

Pegar imagen de la foja 29

2. Ahora bien *por lo que hace a las razones del porque es considerada como una duplicidad de recursos la subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, de esta Secretaría mediante oficio número SF/SPIP/DPE/147/2018 rindió su informe mismo que se anexa al presente, mismos que obran de foja 35 a foja 72, remitiendo las siguientes documentales para sustentar su dicho.*

Foja 35 y foja 36

Anexo 1.- oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 37 a la 39.

Anexo 2.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 40 a la 41

Anexo 3.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 42 a la 49.

Anexo 4.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 50 a la 51.

Anexo 5.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 52 a la 53

Anexo 6.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 54 a la 55.

Anexo 7.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 56 a la 60.

Anexo 8.- Oficio SF/SPIP/DPE/14772018. Foja 61 a la 72

En consecuencia y en atención a las documentales y manifestaciones hechas por las partes es preciso señalar que de acuerdo a las atribuciones en materia de acceso a la información del sujeto obligado en relación al motivo de inconformidad consiste en que *el sujeto obligado no expone de manera completa y objetiva el destino que se le dio a dicho recurso, pues se reduce a manifestar que dicho numerario se ocupó para acabados entre otros, sin que remita la documentación pertinente*, este órgano garante manifiesta:

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo

6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

- En atención al motivo de inconformidad en relación a la manifestación del sujeto obligado al manifestar la imposibilidad material de rendir el informe sobre el destino de los recursos de manera completa y objetiva pues se reduce a manifestar que dicho numerario se ocupó para acabados entre otros, hace también del conocimiento que el sujeto obligado de realizar la comprobación de esos recurso es el sujeto obligado Ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, pues advierte que los Municipios están investidos con personalidad jurídica, asistiéndoles la obligación de la comprobación de la asignación de recursos que se hagan.

Este órgano garante local atendiendo a las manifestaciones referidas por el sujeto obligado colige la obligación recaída en el Municipio de referencia para la entrega de la información requerida en cuanto a que se le informe el destino de los recursos, toda

del Municipio las siguientes; .

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

II.- Proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;

IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio;

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;

VI.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes;

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización

Resulta pues que en materia de acceso a la información y de requerir la información relativa a la comprobación y destino de los recursos asignados, al Municipio de San Mateo Etlatongo, es el Ayuntamiento a quien le asiste la obligación de la comprobación de los recursos que les sean asignados, en atención a lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVII, XVIII y XXXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,

condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Es decir que de existir recurso destinado a la obra solicitada, constriñe al Municipio la comprobación de los mismos pues se advierte que el Ayuntamiento es la institución que adjudica la obra por alguno de los mecanismos dispuestos por la Ley de la materia, indicando el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

- En segundo término y por lo que hace al motivo de inconformidad manifestado por el recurrente consistente en que el sujeto obligado en *ningún momento manifiesta de manera objetiva las razones por las cuales dicho recurso de la obra en mención es considerado como duplicidad de recurso, así mismo no*

En respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información 00130316, En lo referente a las razones por las cuales se considera una duplicidad de recurso la Dirección de Programación e Inversión Pública lo observó como posible duplicidad de recurso, pues el proyecto estaba registrado con dos número el 45 para la Construcción de Unidad Deportiva 2º Etapa Etlatongo, y el 11 denominado Construcción de la Unidad Deportiva Etlatongo, autorizándose un millón de pesos por cada obra, manifestado también que solo uno de los proyectos fue beneficiado con el recurso.

Se tiene que el alcance a la respuesta inicial en vía de informe remitido por el sujeto obligado mediante oficio número SF/SPIP/DPE/147/2018 la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública rindió su informe mismo que se anexa al presente, mismos que obran de foja 35 a foja 72, remitiendo las siguientes documentales para sustentar su dicho. *Reiterando que derivado del análisis del proceso y documentación que remite como soporte, se remite escrito de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, firmado y suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, por el que manifiesta que solo se obtuvo los recurso de uno de los Proyectos con un importe de un millón de pesos, para la ejecución de la Construcción de la Unidad Deportiva Segunda Etapa San Mateo Etlatongo, los cuales correspondieron para la ejecución de acabados que consisten en el suministro e instalación de pasto sintético, arena silica y caucho granulado. No omito mencionar que el Municipio de Etlatongo no cumplió, es decir que aún habiendo sido registrado dos proyectos identificados como:*

- Proyecto número 45: “Construcción de Unidad Deportiva 2º Etapa Etlatongo”
- Proyecto número 11- “Construcción de la Unidad Deportiva Etlatongo”

Este sujeto obligado mediante documentales emitidas por el propio Ayuntamiento de San Mateo Etlatongo, tiene acreditado que solo le fueron dispersos los recurso relativos al Proyecto número 45, explicando al recurrente que posiblemente debido al registro de dos proyectos se tenga la duplicidad de la obra en mención, adjuntando las documentales que de dicha obra cuenta en sus archivos el sujeto obligado, de las cuales se da cuenta a continuación.

Foja 35 y foja 36

Anexo 1.- oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 37 a la 39.

Anexo 2.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 40 a la 41

Anexo 3.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 42 a la 49.

Anexo 4.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 50 a la 51.

Anexo 5.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 52 a la 53

Anexo 6.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 54 a la 55.

Anexo 7.- Oficio SF/SPIP/DPE/147/2018. Foja 56 a la 60.

Anexo 8.- Oficio SF/SPIP/DPE/14772018. Foja 61 a la 72

Es preciso señalar que esta Ponencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente notificó y puso a disposición de este las documentales y manifestaciones hechas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como consta de la lectura de foja 76 por medio de la cual se le remitió y notifico vía correo electrónico señalado por la parte recurrente para este efecto, adjuntando las documentales referidas en el presente expediente. Sin que este haya realizado manifestación alguna.

En este orden de ideas resulta procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y en atención a lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de folio 00130318.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de folio 00130318, por parte del sujeto obligado Secretaría de emitida a la solicitud de acceso a la información de folio 00130318.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de folio 00130318, por parte del sujeto obligado Secretaría de emitida a la solicitud de acceso a la información de folio 00130318.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velázquez
Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.042/2018.

